

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4190.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 648.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Quintas.—Circular.—En la Gaceta de Madrid número 253 correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

«Para llenar el objeto que se propone el Gobierno al aconsejar á S. M. la expedicion del Real decreto fecha de ayer, en virtud del cual se anticipan las operaciones preliminares de la quinta correspondiente al año de 1860, es indispensable formar tambien con la conveniente anticipacion la estadística de los mozos sorteados en Abril último para el reemplazo del ejército, que segun la ley que rige en esta materia debe servir de base en el reparto del contingente que habrá de pedirse á las Cortes en su reunion inmediato.

Con aquellas miras, pues, la Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este asunto, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. y ese Consejo provincial adopten las providencias oportunas para que en el término de 15 dias queden resueltos todos los incidentes de la quinta actual del ejército activo, que se hallen aun pendientes de decision.

2.º Que en seguida proceda V. S. á formar la espesada estadística, ateniéndose á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de reemplazos vigente y en la Real orden circular de 26 de noviembre de 1856.

3.º Que las épocas de las operaciones previas en ella exigidas, serán

fijadas por V. S. segun lo crea mas conveniente, en el concepto de que la formacion y remision del estado general de los mozos sorteados en esa provincia en Abril de este año, se ha de hacer sin falta alguna dentro de los primeros 10 dias de diciembre próximo venidero y con sujecion al modelo adjunto á la circular citada.

4.º Que queda V. S. autorizado, como en los años anteriores, para enviar á los pueblos que retardan la remision de los documentos precisos para estos trabajos, ó que los remitieran incompletos, comisionados especiales á costa de los Ayuntamientos que en tales faltas incurran.

Y 5.º Que participe V. S. á este Ministerio las disposiciones que desde luego adopte para el cumplimiento de esta orden, y que en los dias 1.º y 15 de octubre y noviembre próximos, dé V. S. tambien cuenta del estado en que se encontraren las indicadas operaciones.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Setiembre de 1859.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de.....»

Y he dispuesto se inserte en el presente número del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, encargando á los Alcaldes cuiden de formar con atencion especial y preferente un estado del número de mozos sorteados en su respectivo pueblo en el mes de abril último con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa.

Cerciorados de la exactitud de los guarismos continuados en aquel, lo remitirán á este Gobierno de provincia antes del día 5 de octubre próximo venidero, teniendo especial cuidado de acompañar los comprobantes de las defunciones y copias de los acuerdos sobre la inclusion indebida en el sorteo, conforme se halla así dispues-

to en la regla 3.ª de la Real orden de 26 de noviembre de 1856 inserta en el Boletín oficial núm. 3750.

Espero del celo de los Sres. Alcaldes llenarán el importante servicio que les encargo con la mayor puntualidad,

evitándome el disgusto de hacer uso de las facultades que me confiere la prevencion 4.ª de la preinserta Real orden. Palma 17 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Sorteo de 1859.

PUEBLO DE.....

PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO.

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en el año actual, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el artículo 18 de la ley de quintas vigente.

PUEBLO.	Número de los mozos sorteados en abril de 1859 segun el acta remitida al Gobernador y de los incluidos posteriormente en sorteo supletorio.	NÚMERO de dichos mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los esceptuados del servicio segun el artículo 75 de la ley.
Alcalá del valle.	89	7	4

RESÚMEN.

Número de los mozos sorteados en este pueblo segun el acta.	89
Idem de los mozos han fallecido.	7
Idem de los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los esceptuados segun el art. 75 de la ley vigente de reemplazos.	4
	111

Número total de mozos sorteados hechas las deducciones que previene el art. 18 de dicha ley. 78

Fecha y firma del Presidente y Secretario del Ayuntamiento.

Núm.º 649.

Presupuestos.—En la Gaceta de Madrid número 256 del día 13 del actual se halla inserta la siguiente orden circular espedita por la Direccion general de Administracion.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION.

Circular.—Negociados 2.º y 4.º

La Remision de los presupuestos municipales ordinarios para 1860, no ha podido realizarse por completo den-

tro de los plazos que señalan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de julio último. Por tanto, esta Direccion espera del celo de V. S. que ya que el servicio del año venidero se encuentra retrasado, procurará á fuerza de energía y actividad, remover cuantos obstáculos se presenten para que los Ayuntamientos de esa provincia, que estén en descubierto, sometan al exámen de V. S. sus presupuestos ántes del día 1.º de octubre próximo, debiendo V. S. remitir, para el día 15 de dicho mes, los que con arreglo al art. 4.º ya citado deban ser aprobados por el Gobierno. La falta de cumplimiento á estos plazos que debe V. S. considerar como fatales para el ejercicio actual, así como para los sucesivos, habrán de serlo los que señala la circular referida, constituiría un descuido indisculpable, en el cual está segura la Direccion que no incurriría el probado celo de V. S., cuando es tan fácil evitar el atraso aplicando á los Ayuntamientos morosos las medidas de apremio que á V. S. concede la ley, á fin de hacer respetar sus disposiciones.

La Direccion se propone, como V. S. comprenderá, que este importante servicio, base de toda la Administracion municipal en sus diversos y variados ramos, se ejecute en adelante con la exactitud necesaria.

Para facilitar, pues, el cumplimiento de las disposiciones hoy ya vigentes en la materia, y con arreglo á las facultades conferidas á esta Direccion por el art. 39 de la Real orden circular de 30 de julio último, considero indispensable hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Cumplidos los plazos que ahora se señalan para la entrega de los presupuestos municipales ordinarios de 1860, y los que para los años sucesivos prefijan los artículos 1.º y 4.º de la Real orden circular de 30 de Julio, dará V. S. cuenta á esta Direccion dentro de los 15 dias subsiguientes, de los Ayuntamientos morosos que en la provincia de su mando hayan dejado en descubierto este servicio, y de las medidas empleadas para obtener su obediencia; á no ser que todos los Ayuntamientos hayan ejecutado oportunamente el servicio de que se trata, en cuyo caso tambien deberá V. S. ponerlo inmediatamente en conocimiento de este centro directivo.

2.ª Dentro del mismo plazo de 15 dias señalado en la prevencion anterior dará V. S. noticia á esta Direccion de los presupuestos municipales ordinarios y recibidos en ese Gobierno de provincia cuyos ingresos excedan actualmente por todos conceptos de 200.000 rs., que es la cuantía señalada para que vengan á la aprobacion del Ministerio.

3.ª Entenderá V. S. por ingresos en todos conceptos, no solo los que preceden de rentas de propiedades del comun y de las de los establecimientos municipales de Beneficencia é instruccion pública, sino tambien los recargos y arbitrios sobre las contribuciones establecidas, y los especiales destinados á cubrir el déficit en los presupuestos cualquiera que sea su naturaleza. Y al remitir por primera vez un presupuesto ordinario que llegue á 200.000 reales, manifestará V. S., si en los cuatro años anteriores subieron sus ingresos por todos conceptos á la misma suma, y si considera accidental ó no

el aumento, á fin de que teniendo presente estas circunstancias se disponga por el Ministerio lo conveniente con arreglo al art. 5.º de la Real orden circular ántes citada.

4.ª Tambien se recomienda á V. S. muy especialmente que dicte con tiempo las disposiciones oportunas, para que en el plazo que fija el art. 13 de la mencionada Real orden, formen y sometan los Ayuntamientos á la aprobacion superior sus presupuestos adicionales de resultas y gastos nuevos, á fin de completar con ellos el presupuesto que se ejercita, y cerrar en él de una manera legal el período económico y administrativo del que ha terminado. A su debido tiempo se remitirá á V. S. el modelo de la liquidacion que ordena el art. 17 para que pueda circularse con oportunidad y se redacte ya con sujecion á él la del ejercicio del presupuesto corriente.

5.ª Toda propuesta de recargos extraordinarios y arbitrios especiales se formará como ordena el art. 26, en expediente separado del presupuesto, para que pueda recibir instruccion aparte, cuidando V. S. muy especialmente de que se estienda el resumen de cada propuesta en la carpeta impresa circulada al efecto con fecha 19 de Agosto último; en la inteligencia de que no dará V. S. curso á ningun nuevo expediente de esta clase, cuyo resumen no conste en la mencionada carpeta, y segun lo que en ella está previamente consignado.

6.ª El expediente que se remita dentro de dicha carpeta en solicitud de recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, la de consumos y los arbitrios especiales, contendrá solo los documentos siguientes:

Primero. El presupuesto estendido en el modelo impreso tal como haya sido discutido y votado por cada Ayuntamiento, sin relaciones ni comprobantes, anotándose al final si V. S. lo tiene ó no aprobado, en el caso de ser la aprobacion de su competencia, y las alteraciones y variaciones que en él haya introducido.

Segundo. Un certificado del acuerdo de la Corporacion, redactado en los términos del modelo adjunto; al fin del actual determinará V. S. las concesiones de recargos y arbitrios que haya tenido por conveniente hacer dentro de las facultades delegadas por este Ministerio y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 de la precitada Real orden circular.

Tercero. El informe original que sobre las propuestas haya presentado á V. S. la Administracion principal de Hacienda pública, con arreglo á lo que determina el final del art. 23 de la Real orden circular, ya varias veces citada.

7.ª Cuando los Ayuntamientos soliciten en los recargos extraordinarios de las contribuciones directas tipos superiores al 20 por 100 sobre el 10 y 15 ordinarios, que es hasta donde puede conceder V. S., segun las facultades que le fueron delegadas por la Real orden de 12 de Agosto último, deberá V. S. hacer constar, al tiempo de remitir los expedientes, que deja pasada nota á la Administracion de Hacienda para observar lo dispuesto en el artículo 36 de la Real orden circular referida, de todos los recargos que tenga concedidos dentro de sus facultades, con el objeto de que pueda recaudar sin retraso el 30 y 35 por 100,

mientras se concede ó se niega el esceso por este Ministerio, con arreglo al *máximum* de recargos acordado en Consejo de Ministros.

8.ª Pondrá V. S. tambien especial cuidado en no conceder á los Ayuntamientos la parte del 50 por 100 de consumos que haya dejado libre la Direccion provincial en las especies de la tarifa núm. 1.º al formar su presupuesto ordinario, sin oír ántes á esta Corporacion, con el fin de que, teniendo presente las necesidades probables del presupuesto adicional, al propio tiempo que las del ordinario determine ella misma la parte que pueden utilizar sin perjuicio suyo los pueblos, con lo cual se evitará el conflicto que ocasiona algunas veces el que los Ayuntamientos se anticipen á contar con un recurso del que pueden ser privados, siempre que la provincia lo necesite para sus atenciones particulares.

9.ª Dictará V. S. las disposiciones oportunas, á fin de que los Ayuntamientos que recurran en sus propuestas á artículos comprendidos en las tarifas núm. 2 de la contribucion de consumos, formen relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una. Tambien deberán formar relacion detallada de los arbitrios que soliciten, á título de especiales, con arreglo al art. 26 de la Real orden circular de 30 de julio, determinando los productos líquidos en el lugar que señala la carpeta impresa, de modo que, así estas relaciones como las que consignen recargos extraordinarios sobre las contribuciones directas, compongan un expediente único dentro de la carpeta mencionada.

10. Para que V. S. cumpla de una manera fácil y precisa con el art. 30 de la citada Real orden circular, que le ordena dar cuenta inmediatamente á este Ministerio de los recargos ordinarios y extraordinarios que apruebe en virtud de las facultades que tengan delegadas, remitirá V. S. una carpeta impresa por cada presupuesto que le corresponda aprobar en la cual consten los recargos que V. S. haya tenido por conveniente conceder en cada uno. Estas carpetas servirán despues de comprobantes al resumen general que V. S. deberá formar todos los años de los presupuestos municipales de esa provincia.

11. Al dar V. S. conocimiento á la Administracion de Hacienda ántes del 15 de Noviembre, segun dispone el art. 36 de la Real orden circular antedicha, del importe de los recargos á las contribuciones directas que debe repartir en el año inmediato, V. S. le recordará la obligacion en que se halla con arreglo á los artículos subsiguientes de aumentar con una quinta parte mas el importe de los recargos sobre las mencionadas contribuciones. El objeto de estos artículos y en particular del 38, es como V. S. comprenderá fácilmente, evitar los repartimientos adicionales; y por lo mismo habrá de utilizarse el aumento de los recargos de que se trata en el presupuesto adicional de resultas y gastos nuevos, sirviendo, si no hay necesidad de acudir á él de existencia efectiva en arcas, que se repartirá de menos al año siguiente.

La Direccion espera que V. S. adoptará por su parte cuantas disposiciones juzgue que puedan facilitar más aun á

los Ayuntamientos, y en especial á los de corto vecindario, la inteligencia de la Real orden circular de 30 de julio último; y se lisonjea de que con la ilustrada y constante cooperacion de V. S., y la exacta aplicacion de estas prevenciones, comenzará á salir este importante servicio de la confusion y retraso que ha solido experimentar hasta ahora.

No da, sin embargo, la Direccion por terminada esta obra, y V. S. tendrá ocasion de aplicar en adelante nuevas disposiciones que remediarán la penuria que padecen aún muchos Ayuntamientos, á pesar de los esfuerzos de la Administracion, y que establecerán en el sistema de impuestos municipales la proporcion y eficacia de que en algunos puntos carece todavia.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando adjunto el modelo del documento á que la prevencion 6.ª se refiere.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1859.—El Director general, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y se inserta en el Boletín Oficial para la inteligencia de los Alcaldes y Ayuntamientos y demas efectos oportunos.—Palma 18 de Setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 650.

Ayuntamientos.—Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Puigpuñent dotada con el sueldo anual de tres mil reales y la gratificacion de 400 rs. para los trabajos del reparto de contribuciones. Lo que se anuncia por medio de este periódico á fin de que las personas que deseen obtener aquel destino puedan presentar sus solicitudes al Ayuntamiento dentro el término de un mes con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 19 de octubre de 1853. Palma 26 de agosto de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 651.

Diputaciones á Cortes.—El Escentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me dice de Real orden lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir por la Presidencia del Consejo de Ministros el Real decreto siguiente:—En uso de la prerrogativa que Me concede el artículo 26 de la Constitucion de la Monarquia, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que se reúnan las Cortes el día 1.º de octubre próximo para continuar las sesiones suspendidas por Mi Real decreto de 2 de junio último. Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros.—Leopoldo O'Donnell.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Palma 16 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera

Núm.º 652.

Comercio.—Habiendo cumplido en 31 de diciembre próximo la prórroga

concedida por Real decreto de 6 de julio del mismo para la libre introduccion de cereales y por consecuencia, tambien su libre circulacion, se está en el caso de proceder con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de julio de 1839, que entre otras cosas previene que, la esportacion de granos y harinas de estas islas se reduzcan al número de fanegas y quintales que cada una de ellas tenga de escedentes, atendidos los consumos que en las mismas se hagan de su cosecha propia y de los que importen de la Península: en su virtud encargo muy enérgicamente á los Alcaldes de los pueblos de estas islas remitán á este Gobierno en el plazo improrrogable de 15 dias, apereciéndoles de medidas de severidad si asi no lo efectuaran, notas espresivas y circunstanciadas de los productos de cereales que hayan resultado en el término de cada pueblo el año actual, y consumo que se gradúe para sostenimiento de los vecinos hasta la venidera cosecha, para que en su vista pueda la Junta, creada al efecto por la citada Real orden, calcular el sobrante que resulte, único disponible para la estraccion. Palma 17 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 653.

Correos.—Por circular de 8 del anterior, inserta en el núm. 4174 del Boletín oficial, se previno que todos los alcaldes dieran aviso al Administrador principal de correos en el preciso término de quince dias los de Mallorca y á correo intermedio los de Menorca é Ibiza de haber establecido caja ó cajas con buzón para que los vecinos y transeuntes pudiesen depositar las cartas, con arreglo á lo dispuesto en la regla 4.ª de la otra circular de 23 de Agosto del año último; y no habiéndolo practicado aun no obstante el largo tiempo transcurrido los de los pueblos que se expresan á continuacion, les prevengo que si en el nuevo plazo de ocho dias los de esta isla y á vuelta de correo los de Menorca no dán el mencionado aviso, les aplicaré la multa á que se han hecho acreedores y con que desde ahora quedan conminados. Palma 19 de setiembre de 1859.—José Primo de Rivera.

Alaró,	Lloseta.
Algaida,	Llubí.
Bañalbufar,	Maria.
Binisalem,	Marratxi,
Bujer,	Montuirí.
Calviá,	Petra.
Campos,	Pollensa.
Esporlas,	Santañy.
Establiments,	Selva.
Santa Eugenia.	Sineu,
Fornalutx.	Valldemosa,
Alayor y Ferrerías.	

Núm.º 654.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—Por Real decreto de 1.º del actual se dispone que los granos, semillas y harinas que se hallaban esceptuadas de la Contribucion de Consumos y sus reargos, se les exija la espresada Contribucion á dichos arti-

culos desde el dia 15 del corriente con arreglo á la Tarifa núm. 2 aprobada en Real decreto de 15 de Diciembre de 1856; cuya superior disposicion he creido conveniente se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento del público.—Palma 12 de Setiembre de 1859.—Juan Caceres de Leon.

Núm.º 655.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

No habiendo tenido efecto el remate de las obras de reparacion que deben ejecutarse en el polvorin de esta capital situado á la falda del Castillo de Bellver en la subasta celebrada en la misma el dia 16 de julio último, se sacan á nueva licitacion por orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado bajo el mismo tipo de 3.374 rs. importe del presupuesto aprobado por dicha superioridad, la cual tendrá lugar el dia 15 de octubre próximo venidero en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia que la presidirá con asistencia del que suscribe, su interventor y escribano de rentas.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico con insercion del presupuesto y pliego de condiciones, para conocimiento de los que quieren interesarse en la subasta. Palma 14 de setiembre de 1859.—El Administrador—José Martin de la Calle.

Presupuesto para la construccion del alero del tejado y obras de reparacion del almacen de pólvora situado en la falda del Castillo de Bellver.

	Reales vn.
Treinta jornales de dos oficiales de albañil á 12 rs. uno.	720
Treinta id. de tres peones á 6 reales 70 céntimos uno.	603
Treinta id. de dos id. á 6 reales.	360
Quince carretadas sillares de mares, llamados de media piedra á 19 rs.	285
Diez carretadas de cal á 48 reales.	480
Veinte y cinco id. arena de Rio á 10 rs.	250
Cincuenta cuarteras de yeso á 6 rs. 70 céntimos.	335
Un madero de 3,50 metros largo, 20 de ancho y 10 grueso.	16
Alquiler de maderos, puertas y demas necesarios.	180
Espuertas, canteras y demas efectos.	25
Honorarios para el visario y formacion del presupuesto.	120
	3.374

Palma 14 de julio de 1858.—Es copia.—Sordo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública subasta las obras de reparacion del almacen de pólvora que la Hacienda posee en esta ciudad, situado en la falda del Castillo de Bellver.

1.ª Las proposiciones para la su-

basta serán en pliegos cerrados arreglados á los modelos adjuntos, rubricados por el proponente, y numerados por el orden de su presentacion, observándose los trámites que marca el artículo 11 de la Real Instruccion de 15 de setiembre de 1852. Si por ser iguales dos ó mas proposiciones dejasen suspendida la adjudicacion, se abrirá en el acto nueva licitacion entre las propuestas por el empate, adjudicándose al mejor postor, el cual deberá sujetarse á la aprobacion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado. Las proposiciones se concretarán á la cantidad que la Hacienda debe abonar por las obras que han de ejecutarse y aparecen del precedente presupuesto, sin que se admitan las que escedan del tipo prefijado que es el de 3.374 rs.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberá acompañar al pliego de proposiciones un documento de garantia, que consistirá en un depósito en la caja de este ramo establecida en esta capital por reales 337 40 céntimos en metálico ó su equivalente en papel de la deuda por duplicada cantidad.

3.ª La subasta se llevará á efecto bajo los trámites siguientes:

1.º Los pliegos de proposiciones se entregarán cerrados despues de constituida la junta de la subasta al Señor Presidente de la misma y en la hora señalada.

2.º Al pliego acompañará el documento de depósito que acredite la capacidad para licitar, sin el cual no será admitido.

3.º El proponente rubricará el pliego que presente que será numerado por el orden que se reciban, sin que una vez entregados puedan retirarse bajo ningun pretexto.

4.º Llegada la hora del remate se procederá á la apertura de los pliegos por su orden numérico, leyéndose las proposiciones en voz alta y tomándose nota por el escribano actuario de la subasta, cuyo resultado se publicará para satisfaccion de los concurrentes.

5.º Terminadas estas formalidades se procederá á la adjudicacion en favor del postor mas beneficioso y que hubiese cumplido del todo con las condiciones establecidas, el cual dejará como garantia de su compromiso el documento de depósito, devolviéndose en el acto los suyos requisitos á los demas postores.

4.ª Las obras subastadas no podrán emprenderse ínterin el expediente no fuese aprobado por la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, pero no deberá retardarlo mas que cuatro dias, despues del en que se le comunique el oficio de aprobacion, continuándolas constantemente hasta que se terminen, y valiéndose para la construccion de las maderas y materiales de primera calidad.

5.ª Aprobado que sea el expediente por dicha superioridad se elevará el contrato á escritura pública, cuyo gasto asi como el ocurrido en la subasta y formacion del presupuesto, será de cuenta del contratista.

6.ª Concluidas que sean las obras, se reconocerán por los facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por la Administracion, y toda vez que reunan las cualidades necesarias de solidez y conformidad con lo dispuesto por el arquitecto director, se dará por terminado el compromiso del contratista, al que se le devolverá el

documento de fianza y se abonará la cantidad estipulada, previa la debida consignacion.

7.ª Si el contratista no llenase su compromiso, la Administracion tendrá la accion espedita para obligarle á que lo cumpla y al resarcimiento de los perjuicios que se originen al Erario; á cuyo efecto el rematante renuncia todo fuero por privilegiado que sea, sujetándose á lo que disponen los artículos 10 al 14 del Real decreto de 27 de febrero de 1852.—Palma 18 de agosto de 1859.—Manuel Sordo Hordieres.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á verificar las obras de reparacion que deben ejecutarse en el almacen de la pólvora que la Hacienda posee en las afueras de la ciudad de Palma, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto publicado, en la cantidad de rs. vn. Y para que esta proposicion produzca los debidos efectos, acompaño la carta de pago que acredita el depósito de que trata dicho pliego.

Fecha y firma.

Núm.º 656.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas, cuyos haberes se hallan consignados en esta provincia, deberán antes del dia 25 del actual presentar en esta Contaduria, por sí ó por medio de apoderados, sus correspondientes fées de existencia; bajo el supuesto que de no verificarlo serán dados de baja indefectiblemente en la nómina del mismo mes. Palma 15 de setiembre de 1859.—Manuel de Villar.

Núm.º 657.

INTERVENCION MILITAR
DE LAS BALEARES.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta, la adquisicion de mil quinientas mantas, que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército en este distrito.

1.ª La subasta tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia militar el dia treinta del presente mes, á las doce en punto de su mañana.

2.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las mil quinientas mantas.

3.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas al tipo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia militar siendo su calidad, de lana pura, de 3.ª clase sin mezcla de algodón, hilo, pelote ni otro cuerpo extraño, presentando un tejido igual, en urdido y trama para su mayor abrigo y duracion.

4.ª Las dimensiones de estas mantas serán de diez cuartas de largo y seis de ancho, y su peso mínimo de cinco libras, en el concepto que la menor falta de estas circunstancias será lo bastante para no ser admitidas.

5.ª El reconocimiento y admision de las mantas que presente el contratista se somete esclusivamente al voto

de la Junta de Administracion militar en el distrito.

6.^a La entrega de dichas mantas se verificará por el contratista en la Administracion principal de Utensilios de esta capital en el término de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha en que se de conocimiento al contratista de la aprobacion de este convenio; siendo de cuenta del mismo los gastos que por razon de transporte se irroguen hasta dejar las mantas en la expresada Administracion.

7.^a El pago se verificará en esta capital previa certificacion del Caballero Comisario de guerra Inspector de Utensilio en que, se acredite haber ingresado en almacenes el número de mantas contratado.

8.^a Para ser admitido como licitador es indispensable la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito fianza el interesado de cuatro mil rs. cuya cantidad subsistirá depositada hasta que acredite en los términos espresados la formal entrega.

9.^a Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero siendo siempre el responsable, á no ser que el subarrendador otorgue nueva escritura, por su parte con las garantías y condiciones que el anterior, previa aprobacion del Sr. Intendente militar del distrito, en cuyo caso el primer rematante queda exento de toda responsabilidad.

10. Si el contratista demora la entrega de las mantas en el plazo prefijado ó aquellas al juicio de la junta no fueren de recibo la Administracion militar, ejercerá accion gubernativa, precediendo contra él, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instrucion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa Administrativa.

11. Es asimismo de cuenta del contratista, el pago de toda clase de derechos y la contribucion que la ley tiene establecida para los contratantes con el estado, así como el pago de costas, de subasta y escritura y número de copias que fuere necesario á la Administracion militar. Palma 19 de Agosto de 1859.—Tomas Vilicer.

Adiciones á las condiciones 4.^a y 6.^a del pliego anterior.

El peso que deberán tener las mantas, será el de cinco libras cuatro onzas con el objeto de que en todo tiempo puedan conservar el minimum de cinco libras.

La entrega de dichas mantas deberá hacerse por el contratista en el improrrogable término de dos meses con las mismas circunstancias que quedan espresadas en el pliego general. Palma 10 de Setiembre de 1859.—Tomas Vilicer.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de Utensilios del distrito de las islas Baleares 1,500 mantas de lana, é impuesto de las reglas consignadas para la subasta en los anuncios publicados al efecto, y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma con sujecion á los tipos que ha de arreglarse, se compromete á cumplir di-

chas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, al precio de rs. cada manta.

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el pliego de condiciones.

Fecha y firma del licitador.

ANUNCIO.

No habiendo producido remate la subasta anunciada por esta Intendencia en 19 de Agosto próximo pasado para la construccion de 1500 mantas de lana, con destino al servicio de Utensilios de este distrito, se convoca por el presente á una 2.^a subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.^a La licitacion tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia militar, bajo la presidencia de su respectivo Gefe, á la una del dia 20 del presente mes, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones que obra en esta Intendencia, en las cuales comprenderá la totalidad de las mantas, encontrándose de manifiesto la muestra de las mismas que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.^a A las segundas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia, por valor de 4.000 rs. bien en metálico ó su equivalente, como fianza por persona abonada y de arraigo á satisfaccion de los Sres. que constituyen el Tribunal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados que estarán enteramente conformes al modelo citado; y acto continuo se procederá por el Presidente, á la apertura de los pliegos, y no se admitirá oferta cuyos precios escedan del límite marcado, en las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a El precio límite que deberá servir de base para las proposiciones que se presenten, se hallará tambien de manifiesto con 4 dias de anticipacion al señalado para la subasta, en la Secretaría de dicha Intendencia.

5.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales, no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que ménos tiempo exija para la entrega de las mantas, se decidirá por la suerte y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso de que no merezca la Real aprobacion.

8.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las

aceleraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Palma 10 de Setiembre de 1859.—El Secretario interino.—Eduardo S. de Tejada.

Núm.º 659.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 3.^a, se cita, llama y emplaza á D. José de Berraondo Administrador que fué del ramo amortizacion en la provincia de Baleares desde 1.^o de mayo hasta 7 de julio de 1838, ó sus herederos, á fin de que en el término de 30 dias que empezarán á contar á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta se presenten por sí ó por medio de persona autorizada, en esta secretaria general á recoger un pliego de reparos calificados en la cuenta de caudales de arbitrios de amortizacion de aquella época y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de setiembre de 1859.—J. M. de Osorno.

Núm.º 660.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 3.^a se cita, llama y emplaza á D. Venancio Auaceto Recio «ó sus herederos» Comisionado que fué de Amortizacion de la Provincia de las Baleares, á fin de que en termino de 30 dias que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por encargado en esta secretaria, á recoger un pliego que comprende la copia de la certificacion de los reparos ofreció el exámen de las cuentas de caudales de dicha provincia, y época desde 8 de julio hasta el 15 de octubre de 1838, en la inteligencia que de nó hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 10 de Setiembre de 1859.—J. M. de Osorno.

Núm.º 661.

SECCION DE FOMENTO de la provincia de las islas Baleares.

Obras publicas.—Habiendo sido remitido por el Ingeniero 1.^o D. Emilio Pou, á este Gobierno de Provincia el anteproyecto de una carretera que ha de unir la Ciudad de Mahon con el pueblo de San Clemente; se anuncia en este periodico oficial, para que segun dispone el parrafo 1.^o art. 8.^o de la ley vigente de carreteras, las autoridades, Corporaciones y particulares á quienes interese el camino puedan presentar su reclamacion y examinar aquel documento en la Seccion de Fomento de este Gobierno de Provincia durante el plazo de 30 dias empezados á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio.—Palma 14 de Setiembre de 1859.—Cristobal Moreno Ruiz.

Núm.º 662.

GUARDIA CIVIL 13.^o TERCIO DE LAS BALEARES.

Debiendo proceder á contratar los sombreros, correajes y equipo de la

Guardia civil de estas islas, se convoca por el presente la subasta con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en la oficina de mi cargo. La licitacion tendrá lugar en dicha oficina y hora de las doce del dia 30 del actual. Palma 12 de setiembre de 1859.—El Comandante.—Pedro Garcia Permuy.

Núm.º 663.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SINEU.

El reparto adicional de 11,020 reales de recargo extraordinario sobre el cupo de inmuebles de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año, estará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento desde el 19 al 27 del corriente, durante cuyo plazo serán admitidas las reclamaciones de los contribuyentes que con justo motivo se hicieren. Sineu 17 de setiembre de 1859.—El alcalde, Miguel Ferrer.—D. O. del A.—Pedro Francisco Riutort, secretario.

Núm.º 664.

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se saca á pública subasta el lavado de ropas del hospital militar de esta plaza, cuya subasta se verificará el dia 28 del actual á las once de su mañana en la contratoria de dicho hospital bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la misma, advirtiendo que el remate se adjudicará al mejor postor siempre que el precio no esceda del límite marcado en el pliego de condiciones. Palma 9 de setiembre de 1859.—Isidoro Vargas.

Núm.º 665.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

Segun noticia recibida del Ministerio de Fomento, por conducto del de Marina, debe encenderse desde el 10 de Octubre próximo el nuevo faro siguiente:

MAR MEDITERRÁNEO.

Provincia de Murcia.—Faro de Cabo Tiñoso.

Situado en dicho cabo sobre una roca tajada á pique hácia el mar.

Aparato catadióptrico de primer orden; luz fija de color natural.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 20 millas.

Latitud 37º 31' 17" N.

Longitud 3 3 8 E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 14 6 metros.

La torre es cilíndrica y está colocada sobre la habitacion de los torreros, la cual es de planta rectangular y color rojo con ventanas amarillas.

Madrid 30 de Agosto de 1859.—Francisco Chacon.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.